



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30/07/2021.

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00726-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	DENIS MARIA PATIÑO CARRILLO Y OTROS
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA; EPS SALUD VIDA; SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA; CLINICA LA MISERICORDIA INTENCIONAL Y/O OINSAMED SAS.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Dentro del presente asunto, se tiene que la cooperativa de la Federación Gremial de Trabajadores de la salud - FEDSALUD, entidad llamada en garantía presentó recurso de apelación contra la providencia adiada 24/11/2020; procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24/11/2020, esta Instancia Judicial dispuso:

“PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD a SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de la notificación personal del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, deberá el apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD aportar el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal de la entidad llamada en tratándose de una Sociedad Anomia con registro mercantil. Para ello contará el apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD con el término de diez (10) días.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD a PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Para efecto de la notificación personal de la llamada en garantía PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD, deberá el apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD, aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD a través de la certificación correspondiente, a efectos de agotar su notificación personal en atención a los preceptos del Decreto 806 de 2020, proferido y vigente en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid 19. Para ello contará el apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD con el término de diez (10) días.

CUARTO: Surtidas las notificaciones y vencidos los términos concedidos, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.”

De cara a lo anterior, el apoderado judicial de la **cooperativa de la Federación Gremial de Trabajadores de la salud - FEDSALUD** interpuso recurso de apelación en fecha 27/11/2020.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, dispone sobre el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Destaca el despacho)

Se tiene entonces que el auto recurrido niega o rechaza el llamamiento en garantía solicitado por la parte recurrente, teniéndose que el escrito de apelación radicado por la **cooperativa de la Federación Gremial de Trabajadores de la salud - FEDSALUD** fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal, por lo que concederá en el **efecto devolutivo** a la luz de lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la **cooperativa de la Federación Gremial de Trabajadores de la salud - FEDSALUD** contra del auto adiado 24/11/2020.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99996397c7792aa2ff3ffb620c0f25c580e692885e0a64a7d09e243d44a5e652

Documento generado en 30/07/2021 01:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**